

REGISTRADA BAJO EL Nº 12208

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto: Establécese la centralización y ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Provincia en un Centro Único Patrimonial (CUP), en el marco de un sistema de protección del acervo cultural a partir de la identificación y registro de los mismos.

ARTICULO 2.- Definición: Se entiende por "bienes culturales históricos - artísticos", todos los objetos o sitios que constituyen el testimonio de la creación humana, que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional y que constituyen el acervo cultural de la Provincia.

ARTICULO 3.- Bien cultural: Será un bien cultural, aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

- a) El producto de exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y acuáticas.
- b) Instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.
- c) Los elementos procedentes de desmembramientos de monumentos históricos.
- d) Los materiales de interés antropológico y etnológico.
- e) Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico.
- f) Los bienes que se refieren a la historia, las ciencias, la actividad social, política, cultural y militar, la vida de los pueblos y los dirigentes, pensadores, científicos y artistas.
- g) Los bienes de interés artístico, pinturas y dibujos sobre cualquier soporte, grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías, obras de arte y artesanías, arte religioso, arte estatuario, manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés general, objetos de interés numismático, filatélico, documentos de archivo, mapas, materiales cartográficos, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos, objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4.- Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Cultura.

ARTICULO 5.- Atribuciones: A la Subsecretaría de Cultura le corresponderá:

1. Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de la provincia.
2. Realizar la catalogación de todos los bienes culturales.
3. Identificar a los que integrarán el Registro Único.
4. Crear un banco de datos e imágenes.
5. Coordinar con las Municipalidades y Comunas la implementación de una red de registros comunes.
6. Ejercer la Superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el acervo cultural de la provincia.
7. Registrar las transferencias de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes culturales.

TITULO III

DEL REGISTRO UNICO

ARTICULO 6.- Registro Único: El Registro Patrimonial Informatizado (RPI) presentará un análisis detallado de cada obra con las siguientes características:

Título - autor - fecha - técnica - material - medidas - descripción - referencias - bibliografía - procedencia

- altas y bajas - estado de conservación - localización - organismo responsable - situación jurídica - valuación económica y se anexará una fotografía.

ARTICULO 7.- Alcances: La Subsecretaría de Cultura auditará la existencia y estado de conservación de los bienes a registrar.

ARTICULO 8.- Utilización de los datos: Los datos registrados estarán a disposición del público, salvo los relativos a la situación jurídica y valoración económica, que serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad respectiva.

TITULO IV

FINANCIACION

ARTICULO 9.- Financiación: Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema serán asignados de la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Cultura.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 10.- Reglamentación: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 120 (ciento veinte) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 11.- Adhesión: Se invita a Municipios y Comunas a adherir a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-

Alberto Nazareno Hammerly
Presidente
Cámara de Diputados

Norberto Betique
Presidente Provisional
Cámara de Senadores

Avelino Lago
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

SANTA FE, 5 de enero de 2004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Jorge Alberto Obeid
Gobernador de Santa Fe
